



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Marina Giraldo Duque c.c. 43.086.970
DEMANDADO	MANUELA GRISALES BERMUDEZ c.c. 1.040.747.590
RADICADO	05.380.40.89.001 2020 00270 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio 927/2022

Atendiendo al auto obrante a folio 16 C1 en el que se librara mandamiento de pago, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la dama Luz Marina Giraldo Duque c.c. 43.086.970, en contra de la señora MANUELA GRISALES BERMUDEZ, para que, soportada en el contrato de arrendamiento, se librara orden de pago por las siguientes sumas dinerarias y conceptos:

- A. UN MILLON QUININETOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000) como capital insoluto por concepto de cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en la Calle 53 N° 79 B sur 16, interior 201, casa 175 de la Urbanización Villa Campestre durante el periodo comprendido entre le 06 de mayo al 05 de agosto de 2020.
- B. Por la suma que represente los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera durante el periodo adeudado.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

El mandamiento de pago¹ solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 05 de octubre de 2020, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de las ejecutadas.

La notificación a la demandada MANUELA GRISALES BERMÚDEZ, se surtió por conducta concluyente de conformidad como da cuenta de ello el auto fechado a 06/07/2022, ante esta notificación y dentro del término otorgado para responder la demanda, la demandada guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA²-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago parcial ni total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la señora LUZ MARINA GIRALDO DUQUE, ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

¹ Folio 16 C1

² Folios 10 al 15 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el interlocutorio 421/2020 en el que se librara mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estados 026 del 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c334f994f78f4ea5fe4f4639686d8d76aaebd86aeb0b2ab2b38253f2dbad**
Documento generado en 03/10/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL ESTADO NRO. 126
EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 03 MES 10 DE 2022
ALAS RAM. R.
SECRETARIA (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2022 00124 00
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera nit 890.907.489-0
DEMANDADO	Andrés Felipe Cano Toro c.c. 1.040.735.837 Laura Cristina Tangarife Molina c.c. 1.040.735.838
DECISIÓN	Ordena requerir a EPS SURAMERICANA S.A.

La solicitud que antecede y que reposa a folios 7 al 9 C2 es procedente, en consecuencia procédase por la Secretaría del Despacho a requerir por primera vez a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe al Juzgado el motivo por cual, pese a haberse librado desde el pasado 29 de marzo 2022, el oficio número 235/2022, en el que se informó el decreto de medidas cautelares en la cual se ordenó suministrar a este despacho para fines probatorios la información tendiente a dar a conocer los datos de los empleadores o cajeros pagadores de los aquí demandados, señor ANDRÉS FELIPE CANO TORO c.c. 1.040.735.837 y LAURA CRISTINA TANGARIFE MOLINA c.c. 1.040.735.838, dado que a la fecha, transcurrido un tiempo más que suficiente para haber recibido respuesta suya, ninguna información reposa con relación a la medida que se le estaba comunicando.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0396bf79b687fde1a53925092da6b7055e3796420c7405e59c50806519f5001b**
Documento generado en 03/10/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2022 00124 00
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera nit 890.907.489-0
DEMANDADO	Andrés Felipe Cano Toro c.c. 1.040.735.837 Laura Cristina Tangarife Molina c.c. 1.040.735.838
ASUNTO	Comunica orden de requerir a EPS SURA

Oficio Civil N° 829/2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.
E. S. D.

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR PRIMERA VEZ

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerirlo **POR PRIMERA VEZ**, para que dentro del término de tres (3) días, al recibo del oficio que así se lo comunica, proceda a informar a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio 235/2022, en el que se informó el decreto de medidas cautelares en la cual se ordenó suministrar a este despacho para fines probatorios la información tendiente a dar a conocer los datos de los empleadores o cajeros pagadores de los aquí demandados, señor ANDRÉS FELIPE CANO TORO c.c. 1.040.735.837 y LAURA CRISTINA TANGARIFE MOLINA c.c. 1.040.735.838, dado que a la fecha, transcurrido un tiempo más que suficiente para haber recibido respuesta suya, ninguna información reposa con relación a la medida que se le estaba comunicando. **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley, ESTO ES MULTA DE DOS (2) A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES**

Cordialmente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavaniaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5c3937b3f58e70c8d32beaccc0e412ec609bd764a60dfea66eac9a6e835a9**

Documento generado en 03/10/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00134 00
PROCESO	Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado)
DEMANDANTE	Yorleny Martínez Cardona c.c. 43.630.578
DEMANDADOS	Iván Arturo Posada Cardona c.c. 71.715.476
INTERLOCUTORIO	921/2022
ASUNTO	Se resuelve sobre traslados. Termina proceso por desistimiento de las pretensiones.

Encuentra el Despacho precedente resolver la petición incoada por las partes, referidas así: la de la demandada en el sentido de formular oposición a la formulada por el demandante en relación al desistimiento de las pretensiones del presente asunto.

Se tiene en cuenta que por parte del Despacho se dio traslado secretarial N° 008 fijado por estados el día diecisiete (17) de agosto de 2022, en el cual se pone en conocimiento de las partes, de un lado la solicitud de terminación por parte de la actora, de conformidad a los artículos 314 y 316 CGP y de otro lado la contestación y excepciones presentadas por la demandada. Se desprende de la fecha de fijación del aludido traslado secretarial, que el término dado para que se realizara pronunciamiento de las partes frente a lo allí indicado, de conformidad con el artículo 110 CGP, se surte en secretaría por el término de tres (3) días, los cuales corren desde el día siguiente, es decir dicho término se surtió por los días 18, 19 y 22 de agosto de 2022.

Se hace expresa anotación que el demandado presenta memorial ante este juzgado el día 25 de agosto de 2022 a las 08:55 horas, actuación formulada de manera extemporánea. De ahí, que resultaba razonable afirmar que en tal sentido, se concluyó que el demandado incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar el referido memorial, lo que efectivamente da lugar a su rechazo. Lo anterior, lleva a concluir que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial

(independientemente que se haya enviado o remitido dentro del término legal), llevando a no contemplar lo incorporado por el demandado en su memorial para ningún efecto.

Una vez definida la situación procesal con respecto al demandado, encuentra el Despacho procedente resolver la petición incoada por la parte actora en relación al desistimiento de las pretensiones del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se encuentra consagrado en el artículo 314 del C. G. del Proceso., el cual establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En otras palabras, el desistimiento sólo se da cuando el demandante luego de trabada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento tiene como características ser unilateral, ya que solo basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, no se requiere la anuencia de la otra parte; es incondicional; implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por ello se extingue el derecho pretendido; el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Colofón de lo anterior, se aceptará la petición efectuada, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, y toda vez que se entiende por la extemporaneidad de la contraparte en su actuación se entenderá que no hay oposición por lo que se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, no se ordenará el desglose de los documentos presentados con la demanda con la anotación de que el presente asunto terminó por desistimiento de las pretensiones, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital por medios virtuales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda **VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)** instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de **HENRY**

RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 314 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 1º, incisos 3º y 4º, artículo 316 ídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff887693086aefc091009f8f3997609f8774cddf88a945c9b4d3399a4fc94968**

Documento generado en 26/09/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126

EMITIDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M.

R:

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 914/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE	Claudia Marcela Metaute Escobar
DEMANDADO	Cesar Augusto David Díaz
RADICADO	053804089001 – 2022 - 0032500
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 112 el 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4e86e0cdd07773f8cdfd3f970a452c26d4b298a1a323caf12d61b4e72ed3b1d

Documento generado en 29/09/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 DE 10 DE 2022
ALAS 9 A.M.

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 918/2022**

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa
DEMANDADO	Gabriel Jaime Velez
RADICADO	05380408900120220033700
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del primero (01) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 114 el 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dcc3dc8ad626162d909a2d2d33da4e89e2d1fb567847fc7f3a4635f4afc0872

Documento generado en 29/09/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 913/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cobelén Cooperativa Financiera,
DEMANDADO	Wilder Alejandro Castañeda Cañaverl Y Otros
RADICADO	053804089001 – 2022 - 0034700
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del Treinta (30) de agosto de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 112 el 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139f0172f0c4a6ee5f632f3e84bf097bae6d46ba9631ee6474c4307955f342c0

Documento generado en 29/09/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
ALAS TAM.

F:
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 917/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA
RADICADO	05380408900120220035500
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del primero (01) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 114 el 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 916/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Jyn Technology S.A.S
DEMANDADO	Alexander Galeano Jaramillo
RADICADO	053804089001 – 2022- 00359.00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del primero (01) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 114 el 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d18ef218f07c4f3d96b531e4e8bb3c97fd9f53f5534b4c80e2f380ef1aaf4f1

Documento generado en 29/09/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR QUE SE DECRETÓ
POR EL JUZGADO NO. 126
FUE HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 3 A.M.
R:
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 915/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	- Ibed Contreras Castellanos - Mario Cardona Holguín - Ci Ecoformas De Colombia S.A.S
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00369.00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del primero (01) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 114 el 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1630f170eeb868c5038a202a1bdbe37c9f2903082120cd71ee56feb9519f43

Documento generado en 29/09/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMEPO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M. 
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 912/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal de restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Liliana María Mejía Alzate
DEMANDADO	Maria Camila Bedoya Diez
RADICADO	053804089001 – 2022 - 0041300
DECISIÓN	Rechaza demanda

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022, este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 116 el 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b7c5b474833ddfb8dbf56b25d1f6a0f8aa715a41b583f05aa551bf58a68677

Documento generado en 29/09/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 2 P.M. R:
SECRETARIA (S)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 910/2022**

Veintinueve (29) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jaime León Molina Montoya
DEMANDADO	Omar Zapata Zapata
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00417-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 116 el 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

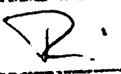
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc02c584737c53e03c522bd00620dbd929bdae54b5f37aea47f61eda3e1e293f

Documento generado en 29/09/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL ANEXO ANTE EL ABOGADO ABOGADO
FOY LEY 126
FIRMADO POR EL JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO DE LA ESTRELLA
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 911/2022**

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Compañía Soluta S.A.S
DEMANDADO	Hombre De Hojalata S.A.S
RADICADO	05380408900120220042100
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 116 el 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

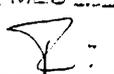
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205f1171ee1ee68c8f9d78ec45fd864e0c983d7419568345061a99e744ce555a

Documento generado en 29/09/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 909/2022

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Milena García Gutierrez Patricia Elena García Gutierrez
RADICADO	053804089001-20220042900
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 116 el 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c99fea112b20f441e5aae8544c36e51e4c5d91092a4af9188c4a8d5769c3c4fa

Documento generado en 29/09/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 8 A.M. R:
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	H.J.A. S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S
RADICADO	05-380-40-89-001-2022-00439
DECISIÓN	Corrección auto 804 e inadmite demanda

Toda vez que se observan inconsistencia en el auto 804 del cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022), se corrige el nombre del demandado, no entendiéndose como INDUSTRIA RE DEL SUR S.A.S si no como INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por sociedad **H.J.A. S.A.S** en contra de sociedad **INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S**, con el fin que en el término de **CINCO (5) días**, contados a partir de la notificación por esta cbs de esta providencia, la parteactora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- El poder allegado carece del soporte que le brinda el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN para lo cual el actor deberá aportar la copia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

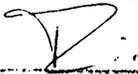
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98ed7bb5701039b057fc0fec418d749f872e2bdd3d98955a8529dbce1bcbb6**

Documento generado en 29/09/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2022 00456 00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. nit 890.903.938-8
DEMANDADO	MG Excedentes Industriales S.A.S. nit 901.079.398-4 Santiago León Mejía González c.c. 98.543.125
INTERLOCUTORIO	925/2022
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 121 el 15 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f9f162133c887e6d13599dbc3694422a6cf42202cdd9e38ee1fa2dc79df498

Documento generado en 26/09/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LISTADOS NRO. 126
LEÍDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M.
R.:
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00460 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Sociedad Rodilla Colombia S.A.S. NIT 900.509.365-4
INTERLOCUTORIO	924/2022
DECISIÓN	Librar Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES.

La copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con NIT. 901.090.976-6 legalmente representado para su administración por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, cedulada bajo el número 30.316.270, a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de la **SOCIEDAD RODILLA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.509.365-4, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde octubre de 2021 hasta agosto de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1256023 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y en contra de SOCIEDAD RODILLA COLOMBIA S.A.S., ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2'780.800) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar, desde el 1º de octubre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde septiembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad¹.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, identificado con C.C. 1.039.683.222 y titular de la Tarjeta Profesional 227.415 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna,

¹ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados y abogados sustitutos a Catalina Saldarriaga Restrepo, c.c. 1.036.602.596 y T.P. 240.538 y William Oswaldo Escobar Abad c.c. 71.276.721 y T.P. 332.189, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e442ab3cee0ac87f4279c5a1c648c3f1f77916bfff1072dfff5262ef5476cf0e

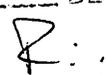
Documento generado en 26/09/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIQUIA
EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
A LAS 2 A.M.


SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00462 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	Maribel Uribe Marín c.c. 1.042.707.229
AUTO	919/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La Cooperativa Financiera COTRAFA NIT. 890.901.176-3, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del Despacho demanda ejecutiva con la que pretende recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por la señora MARIBEL URIBE MARÍN, cedulada bajo el número 1.042.707.229 contenida en pagaré N° 033008351 que se adjunta a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma, luego de subsanada, reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86 y 422 del Código General del proceso en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa Financiera COTRAFA con identificación tributaria N° 890.901.176-3 y en contra de la señora Maribel Uribe Marín c.c. 1.042.707.229 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$ 5'309.559), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 033008351, suscrito el 05 de abril de 2019, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se efectúe la cancelación total y definitiva de la acreencia ejecutada en el literal anterior, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y titular de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: alcerrabogados@gmail.com.co.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados a las estudiantes de derecho ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.753.102, CAROLINA MARIA SANCHEZ GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.437.677 y YESSICA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.017, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e7d17c0896caf55f65d5ee179f7364c13462b511709233b3e654e3f31bc0051

Documento generado en 26/09/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑOR 126
EL DÍA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M.
R. J.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00500 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WELDING SUPLIES S.A.S. nit 901.430.401-3
DEMANDADOS	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. nit 901.027.967-2
INTERLOCUTORIO	923/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

El señor FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.473.906 actuando como Representante Legal de WELDING SUPLIES S.A.S persona jurídica legalmente constituida e identificada con el Nit. 901430401 – 3, a través de apoderada judicial idónea, llama a juicio a CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., persona jurídica con Nit. 901.027.967-2, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.036.624.167 y/o quien haga sus veces, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en diez (10) facturas de venta, con números FE – 245; FE – 268; FE – 289; FE - 296; FE – 301; FE – 343; FE – 421; FE – 533; FE – 577 y FE - 597, cuyas copias se adjuntan a la demanda, a más de los intereses moratorios correspondientes a cada una de ellas.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 772 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de WELDING SUPLIES S.A.S. y contra CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL

SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$3'823.075.00) suma esta que se encuentra compuestas por los siguientes conceptos:

- A. Por la factura FE - 245 la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$571.618) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 19/04/2021, esto es desde el 20/04/2021;
- B. Por la factura FE - 268 la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$203.554) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 05/05/2021, esto es desde el 06/05/2021;
- C. Por la factura FE - 289 la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SEIS PESOS M.L. (\$118.006) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 16/05/2021, esto es desde el 17/05/2021;
- D. Por la factura FE - 296 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTAYOCHO PESOS M.L. (\$364.348) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 22/05/2021, esto es desde el 23/05/2021;
- E. Por la factura FE - 301 la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$149.999) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 25/05/2021, esto es desde el 26/05/2021;
- F. Por la factura FE - 343 la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$64.474) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 17/06/2021, esto es desde el 18/06/2021;
- G. Por la factura FE - 421 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$479.986) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 30/08/2021, esto es desde el 31/08/2021;
- H. Por la factura FE - 533 la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.363.074) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 29/09/2021, esto es desde el 30/09/2021;
- I. Por la factura FE - 577 la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$34.000) por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 16/10/2021, esto es desde el 17/10/2021;
- J. Por la factura FE - 597 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$474.016) por concepto de saldo insoluto de

capital, valor sobre el cual se liquidará el cobro de los intereses de mora con posterioridad al día fecha de vencimiento 27/10/2021, esto es desde el 28/10/2021.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada OLGA LUCIA ROJAS CALDERON, identificada con C.C. 40.384.760 y titular de la Tarjeta Profesional 278.330 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: olgarojascalderon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65904ce801681f6c1d1ffb184f903952efcf5f64c2af14b0b4eb9ba885f2f811
Documento generado en 26/09/2022 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 126
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M. R:
SECRETARIO (A)